

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**E. S. D.**

**REFERENCIA** : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE** : MÓNICA BIBIANA MARTÍNEZ GARCÍA  
**DEMANDADO** : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**RADICADO** : 2023 – 00060 - 00  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

**CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, abogado inscrito, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de esta ciudad y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me amparo en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, y me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, notificado mediante estado del 30 de octubre del hogaño, en los siguientes términos:

### **I. LEGITIMACIÓN**

El artículo 318, el 320 y el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso consagran la reposición y la apelación, como recursos judiciales que tiene el afectado de una decisión, para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida, bien sea por parte de la misma autoridad, en el caso de la reposición o del superior funcional que la emitió, tratándose de la apelación. El objetivo será entonces, la revocación o modificación en beneficio de los intereses del recurrente.

### **II. REPAROS**

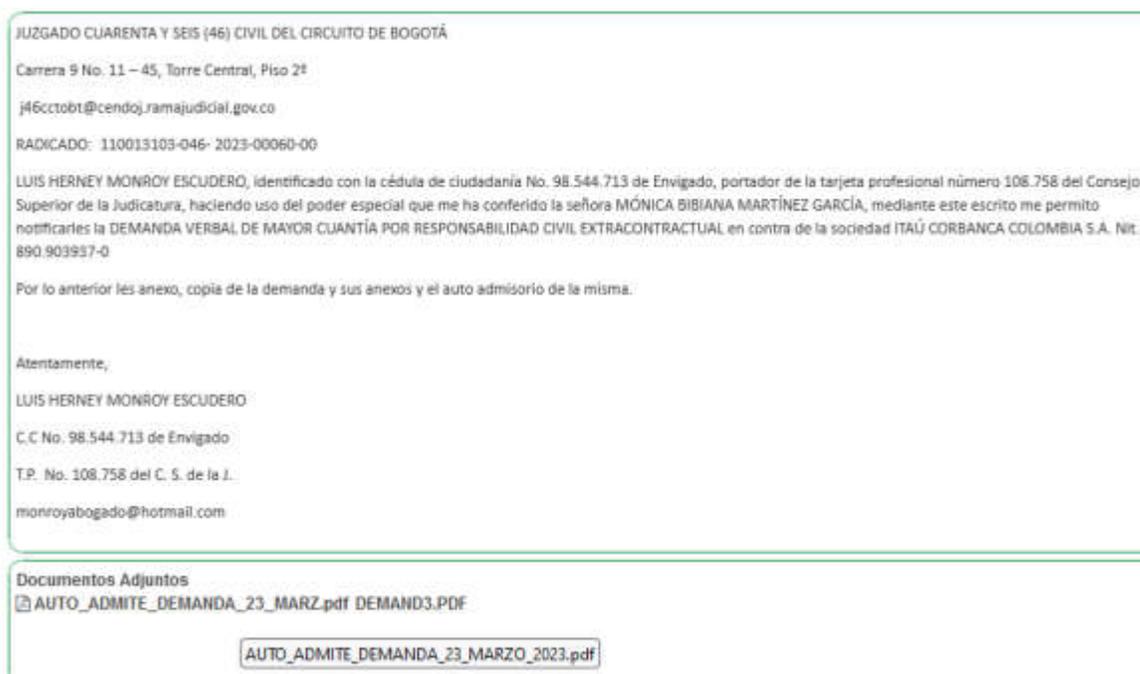
Por medio de auto de fecha 27 de octubre de 2023, notificado por estado del 24 de octubre de la misma anualidad, su señoría procede a desestimar la acción de nulidad instaurada sobre los tramites de notificación del proceso de la referencia, en el entendido que a consideración del despacho la notificación efectuada por la parte demandante cumple con los requisitos mínimos de enteramiento del proceso, de igual manera manifiesta que, dentro del trámite él envió de los anexos no tendrán una ritualidad, pero deberán estar presentes al momento de remitir el correo electrónico a la contraparte.

Conforme lo expuesto, el suscrito manifiesta el inconformismo sobre la decisión adoptada por el despacho teniendo en cuenta el siguiente aspecto el cual afecta de manera directa la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

- **NO SE ESPECIFICA EL MEDIO DE NOTIFICACIÓN UTILIZADO.**

Es menester poner de presente que la notificación remitida por el apoderado de la demandante por medio del cual da enteramiento de la existencia del proceso, no expresa, ni mucho menos informa el mecanismo jurídico de notificación que la norma establece, pues si bien la misma no debe seguir una estricta ritualidad en lo procesal, si debe contener requisitos mínimos para que no sea desestimada, estos requisitos varían en relación al método de notificación que sea utilizado, por lo que en el caso en concreto incluso a la fecha, no se tiene noción sobre que mecanismo fue utilizado para vincular al proceso a mi representada, para ello el legislador dio viabilidad a diversas maneras para notificar, en las que se destacan la notificación conforme art 291, 292 y notificación por ley 2213 de 2022.

Previo a dar análisis a la notificación remitida por la activa es menester anexar el “comunicado” en la que la demandante pretende remitir el trámite de notificación sin especificar a cuál hace referencia, veamos;



Frente al correo citado, es adecuado expresar que el artículo 291, 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213, no presentan las mismas exigencias y contienen ciertas diferencias, de igual manera, aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del comunicado de notificación, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, los mecanismos de notificación no se ciñen estrictamente a lo mismo, pues si bien, cada uno esta taxativamente plasmado en diferentes normas, para ello tenemos que en primer lugar están plasmados los articulo 291 y 292 en el Código general del proceso los cuales exigen:

**Artículo 291 C.G.P.**

Calle 19 No. 3-16 Centro Comercial Barichara Piso 3  
Tel: 7461166  
E-mail: cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com

(...) 3. la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

#### **Artículo 292 C.G.P.**

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Una vez citados dichos artículos, es adecuado citar el mecanismo alternativo para efectuar la misma actuación, el cual corresponde a la notificación por medio del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

#### **- Artículo 8 ley 2213 de 2022.**

**NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

De los artículos anteriormente citados y realizando un profundo análisis respecto a la notificación enviada por la parte actora se tiene que, en primera medida no es claro cual método utilizo por cuanto en ningún momento se anexo el comunicado y/o citatorio que la misma ley requiere, pues únicamente el apoderado de la parte actora se limita a la remisión de un correo electrónico aportando el auto que libra mandamiento de pago y la demanda, sin realizar el comunicado adecuado en el que manifieste, en caso de ser por artículo 291 y 292 manifestar que el deudor tiene 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones, y de ser por ley 2213 se debe manifestar lo mismo incluyendo que la notificación se consideraría realizada 2 día hábiles siguientes al envío de dicho mensaje.

Lo expuesto anteriormente, permite deducir que el envío de la “notificación” objeto de debate se realizó como un simple correo electrónico que pone en conocimiento ciertas piezas procesales, los cuales sin lugar a duda permiten conocer sobre el proceso no obstante no cumple con los requisitos taxativos que la ley establece, pues estas formalidades no son un simple capricho del legislador por implementar mecanismos de enteramiento, por el contrario son formalismos que fueron establecidas para reglamentar e implementar lineamientos claves que van encaminados a efectuar una actuación esencial como lo es la notificación del proceso.

Conforme lo planteado, es indispensable resaltar que la presente controversia responde a un evidente caso de híbridos entre dos métodos de notificación, aun cuando dentro de esta actuación hicieron falta por informar datos que son menesteres para el enteramiento de una providencia, tales como el Teléfono de contacto del juzgado, y dirección electrónica del mismo. Respecto a este requisito la sala de casación civil y agraria, en sentencia 16733 del 14 de diciembre de 2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, manifestó:

*«Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.*

*Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal "las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga" -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho».*

En conclusión, es claro que las falencias expuestas por el suscrito en relación a la notificación recibida, desenlaza en una afectación en el derecho de contradicción y defensa, desencadenando la vulneración al debido proceso, pues en ocasión a dicho mensaje y a la ambigüedad en el mismo, el suscrito se le imposibilitó la oportunidad de pronunciarse y/o contestar la demanda, siendo necesaria la radicación de una acción de nulidad para salvaguardar los derechos que mi representada tiene como parte demandada.

Conforme a lo manifestado de manera cordial y comedidamente solicito al despacho reponer el auto objeto de debate, y en su lugar proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de notificación, esto con la intención de tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa de manera adecuada.

## **PETICIÓN**

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente me permito solicitar al señor juez:

1. Revoque el auto del 27 de octubre de 2023, notificado por estado del 24 de julio del hogano para que en su lugar proceda a admitir el incidente de nulidad.
2. En caso de no concederse el recurso de reposición se dé tramite al de apelación.

## **III. PRUEBAS**

Calle 19 No. 3-16 Centro Comercial Barichara Piso 3

Tel: 7461166

E-mail: cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com

Para los efectos pertinentes tener como tales las siguientes:

- Imagen por medio del cual se soporta la recepción del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte actora, en la que pone en conocimiento ciertas piezas procesales del expediente.
- Poder especial a mi conferido para representar los intereses del demandado, conforme al artículo 74 del Código General del proceso.

Cordialmente,



**CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**  
**C.C. No. 80.900.984 de Bogotá. D.C.**  
**T.P. No. 238.067 del C. S. de la Judicatura**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110013103-046- 2023-00060-00

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.544.713 de Envigado, portador de la tarjeta profesional número 108.758 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder especial que me ha conferido la señora MÓNICA BIBIANA MARTÍNEZ GARCÍA, mediante este escrito me permito notificarles la DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de la sociedad ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903937-0

Por lo anterior les anexo, copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma.

Atentamente,

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO

C.C No. 98.544.713 de Envigado

T.P. No. 108.758 del C. S. de la J.

monroyabogado@hotmail.com

#### Documentos Adjuntos

 AUTO\_ADMITE\_DEMANDA\_23\_MARZ.pdf DEMAND3.PDF

 AUTO\_ADMITE\_DEMANDA\_23\_MARZO\_2023.pdf

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO DE MÓNICA BIBIANA MARTÍNEZ GARCÍA CONTRA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. // RADICADO 2023-00060**

Cesar Garzon Navas <cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com>

Jue 2/11/2023 3:33 PM

Para:Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

**Señor**

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA** : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE** : MÓNICA BIBIANA MARTÍNEZ GARCÍA  
**DEMANDADO** : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**RADICADO** : 2023 – 00060 - 00  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO  
APELACIÓN

**CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, abogado inscrito, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de esta ciudad y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me amparo en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, y me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, notificado mediante estado del 30 de octubre del hogaño, en los términos del escrito anexo.

Para efectos de notificación al presente correo [cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com](mailto:cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com)

Cordialmente,

**CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**

C.C 80.900.984 de Bogotá, D.C

T.P 238.067 del C.S de la J.